

Sept 6/51

#5797 C1111448
Ley por el cual se reforma
los Arts. 27 y 63 de la Ley sobre el
Régimen de las Aduanas. -

6 Piezas. -



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

6 SET 1951

Núm: 2003

Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y para los fines indicados en el Art. 36 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a Ud. anexo a la presente, el proyecto de ley por el cual se reforman los Arts. 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.

Muy atentamente le saluda,

Francisco Prats Ramírez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

FB:

21/11448



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Quedan reformados los artículos 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas, No. 589 de fecha 31 de Diciembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3190 de fecha 29 de Enero de 1921, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.- Las facturas procedentes de localidades donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por el representante de una Cámara Oficial de Comercio o por un funcionario capacitado para legalizar documentos de esta naturaleza."

"Art. 63.- No se permitire la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de RD\$100.00, sin la presentación de la factura consular correspondiente, excepto cuando sean efectos personales traídos por los pasajeros. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener una factura consular, ésta podrá ser sustituida por una declaración bajo juramento, presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana.

a) En los casos en que la Aduana recibiere la factura consular puede autorizar al importador a sacar copia de la misma, siempre que éste tenga legalmente en su poder el conocimiento de embarque u otro documento de igual valor. De otro modo, antes de autorizar que se saque copia, la Aduana requerirá del importador una fianza satisfactoria que cubra el valor de la mercancía, más cualquier gasto posible o multa.

b) Si no se recibiere la factura consular o el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiese probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número
en el folio 26 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D., de 1951

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se reforman los Arts. 27
y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.

PAG.

2

dueño de la mercancía, ésta será retenida en depósito hasta que la factura consular y el conocimiento de embarque fueren presentados, concediéndose, para tal fin, un término de seis meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de la factura y del conocimiento de embarque.

c) Si el importador hubiere recibido la factura comercial y puede probar a satisfacción de la Aduana que él es el dueño legítimo, se despachará la mercancía a presentación de una fianza por el doble del valor de la mercancía, más el total de cualquier multa que pudiere ser aplicable, garantizándose, además, la presentación de la factura consular, o de copia certificada de la misma, y en caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos.

a) Si el importador no ha recibido la factura comercial quedará la mercancía en depósito, hasta la presentación de ésta, dentro del tiempo previsto en el párrafo (b) de este artículo. Si, por necesidad, el importador desea el despacho de sus mercancías, éste puede efectuarse después de una rigurosa inspección, y verificación, preparándose un manifiesto que será aprobado con la firma de los interesados.

Antes de procederse al despacho, se requerirá una fianza igual a la prevista en el párrafo precedente, garantizándose también la presentación de todos los documentos y se aplicarán las mismas disposiciones en lo que respecta al fraude y a la multa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 106 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.



LEGISLATURA DEL 1951
REGISTRADA con el Número 6050
en el folio 30 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1951

Attestado

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

25

Co. B. 1st Regt. Ill.

Rafael Ginebra Hernández.

Milady Félix de L'Officiel.



El presente es el acta de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 19 de Mayo de 1951, a las 10:00 horas, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. R.



LEGISLATURA DEL 1951

REGISTRADA con el Número 6050

en el folio 30 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 51

Attestado

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3456

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

13 de septiembre de 1951.

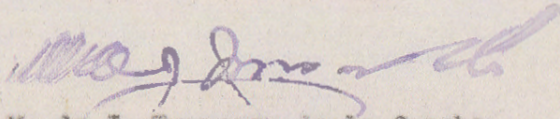
Señor Francisco Prats Ramírez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 2003 de
fecha 6 del mes en curso, y del proyecto de ley por el cual se reforma los
Arts. 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado
por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Eje-
cutivo para los fines constitucionales,

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jf/

21/11/49

3455

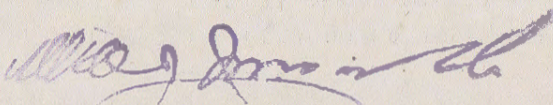
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de septiembre de 1951.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo.
SU DESPACHO.-

Honorable señor:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se reforma los Arts. 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jr/

P/12,005



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEX:

UNICO.- Quedan reformados los artículos 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas, No. 589 de fecha 31 de Diciembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3190 de fecha 29 de Enero de 1921, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.- Las facturas procedentes de localidades donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por el representante de una Cámara Oficial de Comercio o por un funcionario capacitado para legalizar documentos de esta naturaleza."

"Art. 63.- No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de RD\$100.00, sin la presentación de la factura consular correspondiente, excepto cuando sean efectos personales traídos por los pasajeros. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener una factura consular, ésta podrá ser sustituida por una declaración bajo juramento, presentada por el importador a su representante ante el Interventor de Aduana."

a) En los casos en que la Aduana recibiere la factura consular puede autorizar al importador a sacar copia de la misma, siempre que éste tenga legalmente en su poder el conocimiento de embarque u otro documento de igual valor. De otro modo, antes de autorizar que se saque copia, la Aduana requerirá del importador una fianza satisfactoria que cubra el valor de la mercancía, más cualquier gasto posible o multa.

b) Si no se recibiere la factura consular o el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiere probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero dueño de la mercancía, ésta será retenida en depósito hasta que la factura consular y el conocimiento de embarque fueran presentadas, concediéndose, para tal fin, un término de seis meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de la factura y del conocimiento de embarque.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



17.ª LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *14464*

en el folio *2* del libro letra *A*

N.º *527* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

de

713 de *Sept. 7. 1951*

Asso. Jorjicall

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se reforma los Arts. 27 y 63
de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.

PAG.

2.-

c) Si el importador hubiere recibido la factura comercial y puede probar a satisfacción de la Aduana que él es el dueño legítimo, se despachará la mercancía a presentación de una fianza por el doble del valor de la mercancía, más el total de cualquier multa que pudiere ser aplicable, garantizándose, además, la presentación de la factura comercial, o de copia certificada de la misma, y en caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos.

d) Si el importador no ha recibido la factura comercial quedará la mercancía en depósito, hasta la presentación de ésta, dentro del tiempo previsto en el párrafo (b) de este Artículo. Si, por necesidad, el importador desea el despacho de sus mercancías, éste puede efectuarse después de una rigurosa inspección, y verificación, preparándose un manifiesto que será aprobado con la firma de los interesados.

Antes de procederse al despacho, se requerirá una fianza igual a la prevista en el párrafo precedente, garantizándose también la presentación de todos los documentos y se aplicarán las mismas disposiciones en lo que respecta al fraude y a la multa.

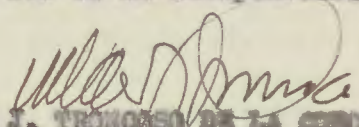
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

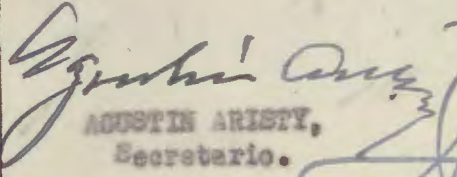
(Fdo.) Francisco Prats Ramírez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

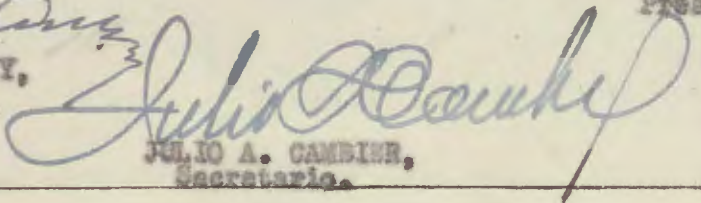
LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.-


H. DE J. TRONCOSO DE LA CERNA,
Presidente.


AGUSTÍN ARISTY,
Secretario.


JULIO A. CAMBIER,
Secretario.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 30618

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de septiembre, 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3455 de fecha 13 de septiembre en curso, dirigida al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se reforman los artículos 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas, ha sido promulgada en fecha 18 del corriente, y registrada con el Núm. 3082.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

7/12006